

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2350 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se proroga y modifica a la firma «Gorina, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y la exportación de tejidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gorina, Sociedad Anónima», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y la exportación de tejidos, autorizado por Orden de 28 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar hasta el 30 de junio de 1987, a partir del 1 de diciembre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gorina, Sociedad Anónima», con domicilio en Sabadell (Barcelona), Apartado 62, y número de identificación fiscal A.08036709.

Segundo.-Modificar el apartado tercero en el sentido de ampliar los productos de exportación en el siguiente:

Tejido de lana mezclado con fibra sintética, posición estadística 53.11.74.2.

Tercero.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de noviembre de 1985 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan

hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se proroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2351 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cooperativa del Campo La Vega de Cehegin» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de néctares y mermeladas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cooperativa del Campo La Vega de Cehegin», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de néctares y mermeladas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cooperativa del Campo La Vega de Cehegin», con domicilio en Cehegin (Murcia) y número de identificación fiscal F-30010177.

Segundo.-La mercancía de importación será:

1. Azúcar blanquilla cristalizada (sacarosa), posición estadística 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Productos elaborados con sacarosa y otros azúcares:

I.1 Néctares de:

- I.1.1 Uva, posición estadística 20.07.22
- I.1.2 Pera, manzana, posición estadística 20.07.23
- I.1.3 Naranja, posición estadística 20.07.44.1.
- I.1.4 Piña, posición estadística 20.07.51.
- I.1.5 De otras frutas, posición estadística I.1.1 20.07.60.
- I.1.6 Pera y piña (mezcla), posición estadística 20.07.68.

I.2 Mermeladas de:

- I.2.1 Fresa, posición estadística 20.05.53.
- I.2.2 Naranja, posición estadística 20.05.32.1.
- I.2.3 Otras frutas, posición estadística 20.05.59.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I (néctares y mermeladas) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuanta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado:

1. Su graduación Brix.
2. Porcentaje de sacarosa adicionada.
3. Porcentajes individuales de los restantes azúcares o jarabes de azúcares, distintos de la sacarosa, adicionados.
4. Contenidos de zumo natural o fruta, según el producto que se trate.
5. Para cada uno de los jarabes de azúcares, distintos de la sacarosa adicionados, se aportarán:

- Residuo seco.
- Cenizas.
- Equivalente de dextrosa.
- Contenidos respectivos de sacarosa, glucosa, fructuosa y maltosa.

Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares,